



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, establecí comunicación al número celular 3212090743 con el apoderado del accionante Lusvin Javier Suarez Muñoz, quien señaló que con la acción de tutela pretendía que se ordenara a las accionadas que trasladará al accionante hasta el centro médico para que se cumpla con la cita de valoración con ortopedia y cirugía para control y seguimiento al procedimiento quirúrgico.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Quince de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587
RADICADO N° 2022-00257-00

En la acción de tutela promovida por DANIEL FELIPE ALVARADO CASTILLO, por medio de apoderado judicial, contra el DIRECTOR INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante por medio de su apoderado judicial que se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dentro del radicado No. 2022 E5 01816 descontando pena privativa de la libertad, igualmente señaló que ha venido presentando quebrantos de salud por lo que le han practicado cirugía en el pie, informó que en el mes de julio de 2022 se ordenó cita de valoración con ortopedia y cirugía para control y

seguimiento al procedimiento quirúrgico, la cual estaba programada para el 17 de agosto de 2022, sin embargo a la fecha no se ha realizado.

Por lo anterior, aduce que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, solicitando su tutela y que se ordene al a las accionadas que sea trasladado al centro médico para que se cumpla con la cita de valoración con ortopedia y cirugía para control y seguimiento al procedimiento quirúrgico.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como encargada de administrar los recursos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Finalmente, se requiere al abogado LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, para que allegue poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por DANIEL FELIPE ALVARADO CASTILLO, por medio de apoderado judicial, contra el DIRECTOR INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – REGIONAL NOROESTE y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como encargada de administrar los recursos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: REQUIERIR al abogado LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, para que allegue poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 150 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 16 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m.

La Secretaria

